

- e) características de la planta de beneficiación y/o transformación (recuperación, capacidad de procesamiento de mineral de la planta)
- f) descripción de los procesos de beneficiación y/o transformación incluyendo capacidad de contaminación (volúmenes, características químicas y físicas y disposición de residuos sólidos, efluentes y gases)
- g) plan de cierre y/o abandono de mina
- h) descripción detallada de las Inversiones a realizar
- i) capacidad técnica y financiera adecuada al Plan de Explotación a desarrollar
- j) solicitud de de la servidumbre minera que estime necesaria para su actividad
- k) él o los técnicos que dirigirán la explotación;
- i) la constitución de garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se deriven de la actividad minera. El monto será fijado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y no podrá ser liberado hasta sesenta días calendario a contar desde el vencimiento del plazo del permiso si no hubiere reclamaciones pendientes, si las hubiere o se hubieran constatado, por cualquier medio idóneo, daños y perjuicios, la caución o aval se mantendrá hasta su definición."

**ARTÍCULO 387.-** Sustitúyase el artículo 123 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 304 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 230 de la Ley No.18.362 de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 123.-

I.- Al Poder Ejecutivo compete:

- 1) Fijar la política general minera;
- 2) Autorizar los contratos que acuerden las entidades estatales referidos a la actividad minera de yacimientos de la Clase I, literal A) del artículo 7;
- 3) Otorgar los títulos mineros relativos a yacimientos de la Clase II del artículo 7o. y autorizar los contratos de goce de los derechos mineros correspondientes;
- 4) Otorgar las concesiones para explotar y autorizar las cesiones de las mismas;

- 5) Autorizar para los permisos de prospección y exploración, la superación del límite de 200.000 hectáreas y 2.000 hectáreas, respectivamente, en los supuestos de otorgarse más de un permiso a la misma persona, física o jurídica;
- 6) Declarar las servidumbres mineras de ocupación, paso u ocupación y paso;
- 7) Disponer las reservas mineras y su cese;
- 8) Decretar las expropiaciones necesarias a la actividad minera;
- 9) Dictar las caducidades de derechos mineros;
- 10) Declarar los yacimientos o sustancias minerales que cumplen con los extremos establecidos en el inciso segundo de la Clase III del artículo 7o.;
- 11) Dictar el reglamento general de minería y los reglamentos especiales que correspondan.

II. Al Ministerio de Industria y Energía compete:

- 1) Entender en todas las cuestiones de minería no atribuidas al Poder Ejecutivo o a la Dirección Nacional de Minería y Geología.
- 2) Otorgar las autorizaciones y aprobaciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones de este Código;
- 3) Aplicar a propuesta de la Dirección Nacional de Minería y Geología las multas que excedan de unidades indexadas 100.000.
- 4) Otorgar los títulos mineros relativos a los yacimientos de la Clase I, literal b) del artículo 7.

III. A la Dirección Nacional de Minería y Geología compete:

- 1) Asesorar al Ministerio de Industria y Energía en todas las cuestiones mineras;
- 2) Otorgar los permisos de prospección, su correspondiente servidumbre minera de estudio, permisos de exploración que regula el Código y autorizar las cesiones de los mismos.
- 3) Otorgar las autorizaciones preceptuadas en el Código, Leyes y Reglamentos;

4) Imponer las sanciones administrativas prescriptas por el artículo 59, literales a) y b).

Las multas que impongan no excederán de unidades indexadas 96.600.

5) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos especiales de minería. 6) Ejercer la Policía Administrativa Minera y la vigilancia y fiscalización técnica de toda actividad minera.

7) Dictar los actos, instrucciones, prescripciones y medidas que establece el presente Código y las leyes y reglamentos de la materia."

**ARTÍCULO 388.-** El titular de una Concesión para Explotar que esté en condiciones de exportar los minerales extraídos, deberá ofrecer al mercado interno y a precio FOB, el 15% del total de cada operación de exportación.

El cumplimiento de este requisito deberá acreditarse en forma previa a la exportación.

La reglamentación establecerá el plazo, las condiciones y la información que deberá contener la oferta.

**ARTÍCULO 389.-** Sustitúyese el literal d) del artículo 31 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente:

"d) De tendido de ductos:

Que comprende el tendido de cañerías, el establecimiento de plantas de bombeo y toda la instalación necesaria para el funcionamiento de los ductos.

A los efectos de la indemnización la servidumbre de ducto se considera equivalente a la de ocupación permanente.

La servidumbre de ocupación temporaria o permanente, la de ductos y la de paso, pueden gravar inmuebles distintos a los comprendidos en el área determinada por el título minero."

**ARTÍCULO 390.-** Artículo -- Sustituyese el literal b) del artículo 63 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente:

"b) El plan de inversiones y el estudio de su viabilidad."

**ARTÍCULO 391.-** Sustituyese el artículo 67 del Decreto Ley 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente:

"Los yacimiento de la Clase I quedan sometidos al régimen que prescribe el Capítulo II de este Título."

**ARTÍCULO 392.-** Sustituyese el artículo 68 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 68.- Para los yacimientos de la clase I del art. 7 del Código de Minería, cuando las áreas a prospectar, explorar o explotar, se encuentren afectadas por otros títulos mineros, el Poder Ejecutivo procurará la simultaneidad o concurrencia de las actividades mineras, y en caso de no ser posible decidirá cuál debe prevalecer, disponiendo la caducidad del título en caso que resuelva la prevalencia de la actividad relativa a los yacimientos de Clase I.

Para la etapa de prospección así como de exploración se podrá suspender el título minero por el plazo que estime el Poder Ejecutivo para permitir el desarrollo las labores mineras relativas a los yacimientos de la clase I.

Si para realizar la actividad minera relativa a los yacimientos de la clase I del art. 7 del Código de Minería, es necesario ingresar a alguno de los predios, acreditados los extremos que exija la reglamentación por parte de la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland o quien hubiera contratado con ella, la Dirección Nacional de Minería y Geología, declarará la servidumbre de estudio.

No será de aplicación la vista previa, establecida el art. 33 del Código de Minería.

La resolución que declare la servidumbre será notificada a los propietarios de los inmuebles personalmente o por edictos, como la situación prevista en el art. 33 del Código de Minería.

Sí el área solicitada, sé encontrara declarada o en trámite otra servidumbre y no fuera posible la coexistencia de ambas, el Poder Ejecutivo dispondrá cual debe primar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

La Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland, a medida que se desarrollen las labores mineras relativas a los yacimientos de la clase I comunicará al Poder Ejecutivo las modificaciones de área a los efectos previstos en el artículo 69. Dicha resolución será comunicará a la Dirección Nacional de Minería y Geología."

**ARTÍCULO 393.-** Sustituyese el artículo 69 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 69.- Para los yacimientos de la Clase I, el Poder Ejecutivo establecerá, en cada caso, para la realización de la actividad minera la extensión y forma del área que será objeto de labores mineras, el plazo de ejecución de cada etapa y las demás condiciones que requiera el desarrollo de dicha actividad.

La resolución será comunicada a la Dirección Nacional de Minería y Geología, quién previo a dar trámite u otorgar títulos mineros sobre dicha área, comunicará a los peticionantes que el área será objeto de actividad minera relativa a yacimientos pertenecientes a la clase I, del artículo 7 y que en caso de no ser posible la simultaneidad o concurrencia del título solicitado con la actividad relativa a yacimientos de la clase I, el Poder Ejecutivo podrá decretar la suspensión de las actividades o la caducidad del título minero, sin abonar indemnización.

Son de aplicación a este régimen las disposiciones sobre servidumbre minera y vigilancia establecidas por este Código."

**ARTÍCULO 394.-** Sustituyese el artículo 70 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 70.- Las sustancias minerales de los yacimientos de la Clase I, al ser separadas o extraídas del yacimiento, se incorporan al dominio privado del Estado, con excepción de los volúmenes necesarios para resarcir el costo de producción o para retribuir al contratista, si es el caso, que se incorporan al patrimonio de la entidad estatal que realiza la actividad minera".

**ARTÍCULO 395.-** Sustituyese el Capítulo II del Libro Segundo, Segunda Parte, Título I, artículos 71 a 76, del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente:

## "CAPITULO II

### Régimen de los yacimientos de la Clase I

Artículo 71.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), es el organismo competente para realizar la actividad minera correspondientes a

la Clase I del artículo 7o..

Artículo 72.- ANCAP podrá ejecutar una, varias o todas las fases de la actividad minera, mediante contratación con terceros, a nombre del Ente Estatal, contratando a tales efectos con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, o con organismos internacionales.

La contratación podrá revestir cualquiera de las formas utilizables en la materia, incluso la que pone el riesgo a cargo del contratista.

Artículo 73.- Las bases de contratación deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo el que también deberá aprobar el contrato a suscribirse como condición de validez de mismo.

Para la selección del contratista se procederá mediante concurso de ofertas o licitación pública, pudiendo prescindirse de esos procedimientos y efectuar la contratación directa con autorización del Poder Ejecutivo.

El pacto de retribución en especie al contratista, se entenderá siempre bajo la condición de que el Ente Estatal tendrá el derecho de adquirir al contratista los volúmenes que hayan de destinarse al mercado interno, determinándose en la contratación las oportunidades, proporciones y bases de precios correspondientes."

Artículo 74.- Todas las actividades comprendidas en la industria de la Clase I, se declaran de interés nacional.

Artículo 75.- Las sustancias de la Clase I del artículo 7o.. y las sustancias que las acompañan, cualquiera sea el estado físico en que se encuentren o forma en que se presenten, por el hecho de la explotación o extracción quedan desafectados del dominio originario, incorporándose al dominio común del Estado.

Los volúmenes que sea necesario utilizar para las operaciones así como los requeridos para el resarcimiento del costo de producción, o para retribuir al contratista, por el hecho de la exploración o de la extracción quedarán incorporados al patrimonio de ANCAP.

Los volúmenes restantes serán administrados por ANCAP.

El contratista podrá disponer libremente para la exportación de los volúmenes de sustancias que le correspondan de acuerdo al contrato.

Artículo 76.- Se declaran de utilidad pública las expropiaciones que se requieran para el cumplimiento de cualesquiera de las actividades relativas a la industria de las sustancias de la Clase I del artículo 7o.. en cualquiera de sus formas o fases."

**ARTÍCULO 396.-** Sustitúyese el ordinal III del artículo 45 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente:

III. Canon de producción:

El titular de un derecho minero de explotación abonará desde el momento en que toma posesión de la concesión un Canon de producción, de acuerdo con las siguientes reglas:

1A) El Canon de producción para todo yacimiento, excepto los correspondientes a sustancias minerales metálicas, constituirá un porcentaje del valor del producto bruto extraído de la mina, antes de sufrir cualquier proceso de beneficio o transformación de sus componentes.

Este valor se calculará por el promedio ponderado de los precios que el producto bruto tenga en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deducido el costo del transporte.

Si el producto bruto extraído no se comercializa en esas condiciones sino después de sufrir un proceso de elaboración o transformación, se optará por el promedio ponderado de los precios de este producto resultante, en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deduciendo en este caso, además del costo de transporte, el costo de elaboración o transformación sufrida, para llegar al valor del producto bruto.

1B) El Canon de producción para los yacimientos de sustancias minerales metálicas constituirá un porcentaje del promedio ponderado del monto "Free on Board" (FOB) del mineral exportado con del monto de mineral facturado en plaza, en el período considerado.

La reglamentación dictaminará, entre otros, la fuente en el mercado internacional de referencia para cada mineral y la información que será exigida por declaración jurada del titular del derecho minero, la cual incluirá la cantidad de mineral producido en el período considerado y el contenido de metal presente en el mismo, acompañados de certificados de pesada, muestreo y análisis de cada lote, emitidos por organización especializada debidamente acreditada.

2) El porcentaje del Canon de producción será:

A) Para los yacimientos de la Clase III, excepto los correspondientes a sustancias minerales metálicas:

a) Para los primeros cinco años de explotación: 5%. Este porcentaje se compone de:

un 2% de Canon estatal y un 3% de participación para el propietario del predio superficial;

b) Para los años siguientes será del 8%, que se compone de: 3% de Canon estatal y un 5% de participación del propietario del predio superficial;

B) Para los yacimientos de la Clase III, correspondientes a sustancias minerales metálicas:

Para todo el período de explotación: 6%. Este porcentaje se compone de: un 4% de Canon estatal y un 2% de participación para el propietario del predio superficial. El canon estatal se distribuirá un 75% para el gobierno central y un 25% para la intendencia municipal del departamento al que pertenece el padrón donde se encuentra la explotación.

C) Para los yacimientos de la Clase IV, el Canon de producción será desde el comienzo de la explotación de 10%. Este porcentaje se compone: un 5% de Canon estatal y un 5% de participación para el propietario del predio superficial;

3) El Canon de producción se abonará íntegramente a los organismos de recaudación estatales, abonando la Administración la participación que corresponda al superficiario dentro de los treinta días hábiles de percibido. Si fueran varios los propietarios de los predios superficiales correspondientes al yacimiento, la participación se distribuirá a prorrata de acuerdo con la extensión que abarque el área de la concesión minera en los distintos inmuebles;

4) El Canon de producción se pagará según las siguientes reglas:

a) Por semestre vencido y dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento. Para toda extracción excepto sustancias minerales metálicas, el porcentaje correspondiente será calculado sobre la producción mínima del programa de producción aprobado;

b) Cada dos semestres vencidos, y sin perjuicio del pago sobre la producción mínima cuando corresponda, se efectuará la reliquidación correspondiente sobre la producción efectivamente obtenida.

A este efecto, las planillas de producción deberán ser presentadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del segundo semestre. El pago del saldo del Canon, que resulte por reliquidación, deberá ser abonado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que realice la Administración.

Si la producción efectiva fuera inferior al mínimo programado, el Canon quedará



consolidado para el semestre respectivo sobre el mínimo del programa.

El inicio de los períodos semestrales será fijado por la Reglamentación

**ARTÍCULO 397.-** Los proyectos mineros que involucren una inversión que -en cualquiera de sus tramos- supere el monto previsto por el artículo 16 de la Ley 16906 de 7 de enero de 1998 y su reglamentación, serán controlados por una Comisión de Seguimiento de sus actividades, impacto y desempeño del emprendimiento.

La Comisión de Seguimiento estará integrada por representantes de la comunidad, del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, y recibirá información relevante por parte del titular del proyecto. Será creada por resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería en cada caso que corresponda.

**ARTÍCULO 398.-** Asígnase al Ministerio de Industria Energía y Minería, Programa 368 "Energía", Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía" una partida anual de \$ 9.813.500, para los años 2011 y 2012, con el objetivo de estudiar, analizar y elaborar propuestas para el desarrollo de la primera etapa (fase 1) de la eventual puesta en marcha de un programa nuclear para generación de energía eléctrica en Uruguay.

**ARTÍCULO 399.-** Modifícase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" Programa Energía, la Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear" la que pasará a denominarse "Dirección Nacional de Energía".

Son cometidos de la Dirección Nacional de Energía:

1.- Diseñar, conducir y evaluar las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético del país, contemplando las distintas fuentes de suministro, la generación o producción de energía, su transporte y distribución, procurando el abastecimiento de las necesidades energéticas del país en condiciones costo eficientes, asegurando su utilización racional, y velando por su acceso universal.

2.- Elaborar y proponer normas para el sector energético.

3. Coordinar, orientar y brindar asesoramiento a los distintos actores, públicos y privados del sector energía y velar por el cumplimiento de los servicios públicos energéticos concesionados.

4.- Identificar, cuantificar y evaluar las fuentes de energía a nivel nacional y regional e impulsar los intercambios de energía con los países vecinos.

5.- Promover el uso eficiente de la energía en todos los sectores de la actividad, dictando o proponiendo normas jurídicas y técnicas, así como mecanismos económicos y financieros.

6.- Promover el acceso universal a la energía en condiciones de seguridad y calidad adecuadas.

7.- Generar y mantener actualizada la información y publicaciones referentes al sector energía en lo que refiere a fuentes disponibles, alternativas tecnológicas de utilización, impactos asociados, uso racional y eficiente de la energía, precios y evoluciones, estudios de prospectiva, normativa y regulaciones

8.- Definir los lineamientos políticos para la elaboración y revisión de la reglamentación y normativa asociada a la seguridad, calidad y defensa del consumidor, brindando asesoramiento técnico y colaborando con otros actores con competencias específicas en estas temáticas en el sector energía.

9.- Apoyar a los actores responsables de la promoción de inversiones, el cuidado del medioambiente, la promoción de la investigación y la innovación, la cooperación internacional y el intercambio a nivel gubernamental, en todos los aspectos relacionados a la oferta y demanda de energía.

**ARTÍCULO 400.-** Asígnase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2011 y una partida de \$ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2012 para la "Difusión de la Actividad Artesanal".

**ARTÍCULO 401.-** Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) para el "Fortalecimiento de la organización del sector artesanal".

**ARTÍCULO 402.-** Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 una partida anual de \$ 700.000 (setecientos mil pesos uruguayos) para la "Mejora de productos y Productividad Artesanal".

**ARTÍCULO 403.-** Asígnase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2011 y una partida de \$ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2012 para el programa "Sistematización de Información".

**ARTÍCULO 404.-** Asígnase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 6:150.000 (seis millones ciento cincuenta mil pesos uruguayos) para los Ejercicios 2011 a 2013 y \$ 4:882.581 (cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos uruguayos) para el Ejercicio 2014 para el programa "Fomento y Apoyo al Emprendedurismo".

**ARTÍCULO 405.-** Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 2:000.000 (dos millones de pesos uruguayos) para el programa "Internacionalización de PYMES".

**ARTÍCULO 406.-** Asígnase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 009, "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 2:500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) para el programa "Desarrollo Local"

**ARTÍCULO 407.-** Asígnase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 4:350.000 (cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos uruguayos) para el programa de "Asistencia Técnica para Mejora de la Competitividad de Micro y Pequeñas Empresas .

**ARTÍCULO 408.-** Incrementase en el Inciso 08 " Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 204 "Capacitación para Pequeña y Mediana Empresa", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de \$ 2: 511.673 (dos millones quinientos once mil seiscientos setenta y tres pesos uruguayos) para los Ejercicios 2011 a 2013 y una partida de

\$ 1: 911.673 (un millón novecientos once mil seiscientos setenta y tres pesos uruguayos) para el Ejercicio 2014.

**ARTÍCULO 409.-** Asígnase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería," Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios," Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas ", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de \$ 3:000.000 (tres millones de pesos uruguayos) para el programa "Evaluación y Monitoreo de Impactos de Políticas hacia Mipymes y comunicación y divulgación interna y externa".

**ARTÍCULO 410.-** Asígnase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) para el programa de "Asistencia en Diseño de MIPYMES".

**ARTÍCULO 411.-** Sustituyase el artículo 4 de la Ley No. 16.201, de 13 de agosto de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4: Existirá una Comisión Honoraria para el Desarrollo de la Artesanía, Micro, Pequeña y Mediana Empresa que tendrá funciones asesoras de la Dirección Nacional y estará integrada de la siguiente forma:

- A) Un representante del Poder Ejecutivo, que la presidirá;
- B) Un representante de las Intendencias Municipales, designado por el Congreso Nacional de Intendentes;
- C) Un representante del Banco de la República del Uruguay;
- D) Un representante de la Corporación Nacional para el Desarrollo;
- E) Un representante del Consejo de Educación Técnico-Profesional dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública;
- F) Tres representantes del sector empresarial, designados por el Poder Ejecutivo de ternas propuestas por los siguientes sectores empresariales:
  - Gremiales de Micro y Pequeña Empresa;
  - Gremiales de Mediana Empresa y

- Centros Comerciales y Asociaciones de Micro y Pequeñas Empresas del interior del país;

G) Un representante de los artesanos que será designado por el Poder Ejecutivo de ternas que le propondrán las organizaciones más representativas de aquellos;

H) Un representante de la Asociación de Agencias de Desarrollo Local y

I) Un representante del sector financiero privado, especializado en crédito y micro crédito del sector Micro y Pequeña Empresa.

Est Esta Comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el que suministrará el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus tareas.

**ARTÍCULO 412.-** Incrementase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Rentas Generales" el Proyecto de Funcionamiento 202 "Proyecto Pacpymes II" en un monto de \$12:600.000 (doce millones seiscientos mil pesos uruguayos) anuales por los Ejercicios 2011 a 2013 y en \$ 10:200.000 (diez millones doscientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2014.

**ARTÍCULO 413.-** Sustitúyese el artículo 171 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Artículo 171.- Créanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", el Programa 010 "Administración de la Política de Telecomunicaciones", y la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual".

El Poder Ejecutivo adecuará sus cometidos a la nueva denominación.

**ARTÍCULO 414.-** Sustitúyese el artículo 93 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"Artículo 93.- Sin perjuicio de los cometidos asignados por la presente ley a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, es competencia de la

Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, la formulación, articulación y coordinación de las políticas estatales en materia de telecomunicaciones y comunicación audiovisual."

**ARTÍCULO 415.-** Agrégase a continuación del artículo 94 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el siguiente:

"Artículo 94 bis.- Son competencias de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual las siguientes:

1. realizar propuestas y asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y sus instrumentos, tales como formulación de proyectos de ley y decreto, en el establecimiento del marco regulatorio del sector y, en general, en lo concerniente a la administración de recursos nacionales en materia de telecomunicaciones;
2. instrumentar, coordinar y monitorear el cumplimiento de las políticas públicas aprobadas;
3. diseñar políticas y planificar la gestión del espectro radioeléctrico;
4. establecer políticas y criterios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones y comunicación audiovisual;
5. dictaminar preceptivamente en procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones;
6. asesorar al Poder Ejecutivo en lo concerniente a la administración de los recursos utilizados para el despliegue de tecnologías de información y comunicación;
7. propiciar estudios y análisis y realizar el monitoreo de la situación del sector a nivel nacional e internacional, en los aspectos que resulten necesarios para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, a cuyos efectos dispondrá, a través de la URSEC u otros organismos estatales, de la información actualizada;
8. solicitar a los operadores la información necesaria para cumplir con sus cometidos;
9. desarrollar mecanismos públicos de consulta y participación tendientes a conocer y eventualmente incorporar las opiniones de los protagonistas involucrados;
10. promover acciones tendientes a mejorar el despliegue tecnológico del sector de las telecomunicaciones y comunicación audiovisual en el país;

11. asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de acuerdos, convenios y tratados internacionales, que incluyan aspectos relacionados con sus competencias;

12. representar al Poder Ejecutivo en grupos de trabajo, comisiones y organismos nacionales e internacionales vinculados a las telecomunicaciones y comunicación audiovisual;

13. coordinar con otros órganos de la Administración Pública y con los actores privados, a fin de lograr el cumplimiento de las políticas públicas y los objetivos estratégicos para el desarrollo del sector."

### **INCISO 09**

#### **Ministerio de Turismo y Deporte**

**ARTÍCULO 416.-** Incrementase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la partida destinada a promoción turística, en los montos de \$ 10:000.000 (diez millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2012, de \$ 20:000.000 (veinte millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2013, y de \$ 30:000.000 (treinta millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2014.

**ARTÍCULO 417.-** Incrementanse las asignaciones presupuestales del Proyecto 725 "Mejoras de la Competitividad de Destinos Turísticos" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", por los montos indicados para cada ejercicio y con cargo a las financiaciones que se detallan:

Financiación	2011	2012	2013	2014
1.1 "Rentas Generales"	4.574.792	1.089.002	3.963.546	1.481.542
2.1 "Endeudamiento Externo"	18.328.123	4.384.963	19.174.719	5.955.123
Total	22.902.915	5.473.965	23.138.265	7.436.665

**ARTÍCULO 418.-** Autorízase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", a realizar las aportaciones al Fondo de Promoción Turística del MERCOSUR.

**ARTÍCULO 419.-** Autorízase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", una asignación presupuestal anual de \$ 10:000.000 (diez millones pesos uruguayos) con destino a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios".

Las partidas autorizadas serán utilizadas para la contratación del personal que se considere imprescindible, hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo, lo que una vez cumplido facultará a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones que correspondan.

**ARTÍCULO 420.-** Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", un cargo de Director Nacional de Turismo, Escalafón Q "Personal Particular Confianza", incluido en el literal C del artículo 9 de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986.

**ARTÍCULO 421.-** Asígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), que se distribuirá por partes iguales entre la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios" y la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", a efectos de abonar compensaciones especiales.

**ARTÍCULO 422.-** Habilitase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", una partida anual de \$ 5:421.665 (cinco millones cuatrocientos veintiun mil seiscientos sesenta y cinco pesos uruguayos) con destino a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", y una partida anual de \$ 8:132.500.- (ocho millones ciento treinta y dos mil quinientos pesos uruguayos) con destino a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", incluidos aguinaldo y cargas legales, para la adecuación de la estructura de remuneraciones que se considere imprescindible a efectos de facilitar el proceso de reestructura Organizativa y de Cargos del Inciso.

El Ministerio de Turismo y Deporte deberá aplicar la partida de acuerdo con las pautas que determinen la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de



Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, autorizará la distribución de la misma

**ARTÍCULO 423.-** Incorporáse al artículo 19 del Decreto Ley No. 14.335 de 23 de diciembre de 1974, el siguiente literal:

"l) Con el recupero de los préstamos otorgados a efectos de promover la mejora de la infraestructura turística.

**ARTÍCULO 424.-** Incrementáse en \$ 10:000.000.- (diez millones de pesos uruguayos) anuales las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", las que se atenderán con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", distribuyéndose entre los proyectos que se mencionan, por lo importes que se indican:

	Proyecto	2011	2012	2013	2014
704	Turístico Histórico Cultural	612.800	612.800	612.800	612.800
705	Turístico Termal	669.520	669.520	669.520	669.520
706	Turístico Sol y Playa	4:000.000	4:000.001	4:000.002	4:000.003
707	Turístico de Naturaleza	603.550	603.550	603.550	603.550
708	Turístico de Ciudad y Negocios	331.495	331.495	331.495	331.495
738	Sistema Nacional Turismo Social	230.100	620.100	230.100	620.100
742	Turísticos Segmentados	2:749.273	1:749.272	2:749.271	1:749.270
971	Equipamiento y mobiliario de Oficina	188.311	188.311	188.311	188.311
973	Inmuebles	614.951	614.951	614.951	614.951
974	Vehículos	0	610.000		610.000
	<b>TOTAL</b>	<b>10:000.000</b>	<b>10:000.000</b>	<b>10:000.000</b>	<b>10:000.000</b>

**ARTÍCULO 425.-** Incrementáse la partida creada por el artículo nro. 185 de la Ley Nro. 15.903 de 10 de noviembre de 1987 en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", en \$ 1: 800. 000 ( pesos un millón ochocientos mil) más cargas legales y aguinaldo, para la contratación de personal que se considere imprescindible , bajo el regimen de contrato laboral, hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y puestos de trabajo, lo que una vez cumplido facultará a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones que correspondan.

**ARTÍCULO 426.-** Habilitanse en el objeto del gasto 578 007 "Servicios Odontológicos, Guarderías y Otros" la cifra de \$1:100.000 (pesos uruguayos un millón cien mil), para la Unidad Ejecutora 001 - Dirección General de Secretaría, Programa 320 -Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios, y la cifra de \$3:300.000 (pesos uruguayos tres millones trescientos mil), para la Unidad Ejecutora 002 - Dirección Nacional de Deporte, Programa 282 - Deporte comunitario, del Inciso 09 - Ministerio de Turismo y Deporte, a efectos de regularizar partidas.

La Contaduría General de la Nación, abatirá las cifras mencionadas del Grupo 2 de las respectivas Unidades Ejecutoras.

**ARTÍCULO 427.-** Asígnase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Proyecto 972 "Instrumentos de Gobierno Electrónico", las partidas para los ejercicios, y unidades ejecutoras según el siguiente detalle:

U.E.	Prog.	2011	2012	2013	2014
001	320	1.680.000	5.600.000	4.280.000	2.780.000
002	282	3.140.000	1.740.000	740.000	200.000
Total		4.820.000	7.340.000	5.020.000	2.980.000

**ARTÍCULO 428.-** Incrementase el Proyecto de Inversión 740 "Mantenimiento y Reparación de Inmuebles" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para los ejercicios y los programas que se detallan:

Programa	2011	2012	2013	2014
282 "Deporte Comunitario"	20.000.000	40.000.000	60.000.000	20.000.000
283 "Deporte de Competencia"	20.000.000	20.000.000		
Total	40.000.000	60.000.000	60.000.000	20.000.000

**ARTÍCULO 429.-** Incrementanse los créditos presupuestales del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", Financiación 1.1 Rentas Generales, para los ejercicios y en los objetos del gasto que se detallan:

ODG	Ejercicio 2011	Ejercicio 2012	Ejercicio 2013	Ejercicio 2014
211.000	784.000	952.000	1:366.400	1:366.400
212.000	4:396.000	5:338.000	7:661.600	7:661.600
213.000	1:400.000	1:700.000	2:440.000	2:440.000

214.000	7:420.000	9:010.000	12:932.000	12:932.000
299.000	4:000.000	4:000.000	4:000.000	4:000.000
Total	18:000.000	21:000.000	28:400.000	28:400.000

**ARTÍCULO 430.-** Créanse los "Juegos Nacionales de la Juventud", que se realizarán cada dos años a partir del 2011, y serán organizados por el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte" a través de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 400 "Políticas Transversales de Desarrollo Social". Habilitase una partida de \$ 11:000.000 (once millones pesos uruguayos) en el objeto de gasto 591.000 "Transferencias Corrientes", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para los Ejercicios 2011 y 2013, respectivamente, con destino a la promoción de dichos juegos.

**ARTÍCULO 431.-** El Programa "Fortalecimiento a la Práctica Segura del Deporte" -"Knock Out a las Drogas"- estará a cargo de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 442 "Promoción en Salud" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte".

A efectos del financiamiento del programa mencionado en el inciso anterior, se transferirán las asignaciones presupuestales vigentes en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República," asignándose una partida adicional de \$ 500.000.- (quinientos mil pesos uruguayos) anuales.

**ARTÍCULO 432.-** Asígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", las partidas de \$ 3:000.000 (tres millones pesos uruguayos) para los Ejercicios 2012 y 2013 respectivamente, y una partida de \$ 10:000.000 (diez millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2014, a efectos de promocionar a la República Argentina y a la República Oriental del Uruguay como países sedes del Campeonato Mundial de Fútbol de 2030.

**ARTÍCULO 433.-** Créanse en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 283 "Deporte de Competencia" los siguientes cargos:

- a) Un cargo de Asesor Técnico, Serie Informática, Escalafón B, Grado 13.
- b) Un cargo de Asesor Técnico, Serie Estadística, Escalafón B, Grado 13.
- c) Un cargo de Asesor Técnico, Serie Planificación, Escalafón B, Grado 13.

d) Un cargo de Especialista, Serie Informática, Escalafón D, Grado 8.

e) Un cargo de Asesor, Serie Cooperación Internacional, Escalafón A, Grado 14.

**ARTÍCULO 434.-** Autorízase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2011 y de \$ 38:000.000 (treinta y ocho millones de pesos uruguayos) para cada uno de los Ejercicios 2012 a 2014 , con destino a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario". La partida autorizada será utilizada para la realización de convenios con organismos públicos u asociaciones civiles interesados en colaborar con el mantenimiento y la vigilancia de los equipamientos deportivos comunitarios. Excepcionalmente, y cuando no sea posible la realización de dichos convenios, se podrá utilizar la misma para la contratación del personal bajo la modalidad de contrato laboral que se considere imprescindible, previo informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil . La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan.

**ARTÍCULO 435.-** Facúltase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", a abonar compensaciones a su personal con cargo a los créditos presupuestales correspondientes al objeto del gasto 042.510 "Compensacion Especial por funciones especiales" por un monto de hasta \$3:561.879 ( tres millones quinientos sesenta y un mil ochocientos setenta y nueve).

**ARTÍCULO 436.-** Asígnase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" Programa 282 "Deporte Comunitario", una partida anual de \$ 6:000.000 (seis millones pesos uruguayos) en el Objeto del Gasto 299 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la promoción de valores que refieran al desarrollo de conductas que prevengan y desalienten el uso de la violencia en ocasión de eventos deportivos.

**ARTÍCULO 437.-** El "Programa Nacional para la Formación Integral del Futbolista Juvenil" estará a cargo de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", a cuyos efectos se asigna una partida anual de \$ 21:000.000 (veintiún millones de pesos uruguayos) en el Grupo 5 "Transferencias", con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales.

**ARTÍCULO 438.-** Incrementétese en \$ 5:500.000 (cinco millones pesos uruguayos) anuales las asignaciones presupuestales previstas en el artículo 236 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y en el artículo 254 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991, con destino a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 282 "Deporte

Comunitario" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", a efectos de financiar las contrataciones temporales realizadas en el marco de los programas de natación, recreación y tiempo libre. Dichas contrataciones se efectuarán por un plazo máximo de ciento ochenta días y tendrán como objeto cubrir cargos de personal docente y no docente.

**ARTÍCULO 439.-** Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 283 "Deporte de Competencia", el Proyecto de Inversión 750 "Equipamiento Laboratorio Control de Dopaje", con una asignación presupuestal de \$ 6:000.000 (seis millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2011, y de \$ 4:000.000 (cuatro millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2012, que se financiará con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

**ARTÍCULO 440.-** Establécese que la expedición de certificados de aptitud médico-deportiva para deportistas federados será realizada, exclusivamente, por instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública.

El Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", a través de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", establecerá los requisitos técnicos mínimos a los que deberán ajustarse los protocolos de estudios necesarios para otorgar tales certificados, con la finalidad de garantizar la seguridad y salud del deportista.

Las instituciones habilitadas remitirán información que le requiera la Dirección Nacional de Deporte, con fines estadísticos, de investigación y control de la participación deportiva. La Dirección Nacional de Deporte expedirá "el carné del deportista", único documento habilitante para participar en competencias deportivas. El Poder Ejecutivo establecerá la vigencia y reglamentará la ejecución de la presente disposición.

**ARTÍCULO 441.-** Incrementase la partida anual con destino a dietas en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", en \$ 1:355.416 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y leyes sociales.

**ARTÍCULO 442.-** Incrementase el importe de \$ 4:811.600 (cuatro millones ochocientos once mil seiscientos pesos uruguayos) en el Proyecto de Inversión 735 "Adquisición de equipamiento, mobiliario y automotores", del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deportes", Programa 282 "Deporte Comunitario", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

**ARTÍCULO 443.-** Créase el Registro Nacional de Deporte, el que funcionará en la órbita de

la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", el que tendrá por finalidad inscribir y fiscalizar tanto a las instituciones como a los negocios y actos jurídicos llevados a cabo por personas vinculadas a la actividad deportiva. Dicho Registro incluirá dentro de sus secciones al Registro de Instituciones Deportivas creado por la Ley No. 17.292 de 25 de enero de 2001.

**ARTÍCULO 444.-** Autorízase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", a enajenar a título oneroso, aquellos inmuebles propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración y que no son usados para la práctica deportiva. Los recursos que se obtengan de dichas enajenaciones se destinarán a la adquisición de un nuevo local que servirá de asiento a la referida Dirección.

Para la selección del adquirente se cumplirá el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley No. 13.835 de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1o. de la Ley No. 15.545 de 3 de mayo de 1984.

**ARTÍCULO 445.-** Transfiérese la competencia asignada a la Dirección Nacional de Deporte en materia de gestión y administración del Centro de Recuperación "Casa de Gardel" al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)", a cuyos efectos se traspasarán los recursos humanos, materiales y financieros destinados a tal fin en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" (anterior programa 002). El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente disposición, a propuesta de los organismos involucrados.

## **INCISO 10**

### **Ministerio de Transporte y Obras Públicas**

**ARTÍCULO 446.-** Incorporase al artículo 8o. de la Ley No. 16.320, de 17 de noviembre de 1992, a los Directores Nacionales de Hidrografía, Arquitectura, Topografía, y Planificación y Logística del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", suprimiéndose la referencia en la misma norma al Director Nacional de Transporte del mismo inciso.

**ARTÍCULO 447.-** Incorpórase a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", una partida anual de \$ 45:000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), correspondiente a los ingresos que, por concepto de alimentación del personal, abonan los terceros en el marco de los contratos de obra pública.

Dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas distribuirá, entre sus unidades ejecutoras la partida autorizada en el inciso anterior, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento de Presupuesto.

**ARTÍCULO 448.-** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá conceder en comodato, el uso del subsuelo, suelo y vuelo en la faja de dominio público de las rutas nacionales, con la finalidad de ser explotado comercialmente, contra el cobro del canon establecido por el artículo 207 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, siempre que las actividades a desarrollar no constituyan riesgo para la seguridad vial. Idéntico tratamiento podrá dar a otros terrenos de su dominio no pasibles de ser enajenados por estar afectados a alguna servidumbre especial.

Autorízase al Ministerio a incorporar en sus concesiones de obra pública las áreas referidas en el inciso anterior, pudiendo concederse en comodato, a través de procedimientos competitivos, aquellas áreas que no fueran incorporadas en concesiones. En ningún caso, el comodato que se regula por esta norma podrá suponer modificaciones respecto de las servidumbres que puedan afectar las áreas involucradas.

**ARTÍCULO 449.-** Autorízase al Ministro de Transporte y Obras Públicas a disponer la transferencia de créditos de inversiones a la Dirección Nacional de Arquitectura con el objeto de atender las inversiones correspondientes a obras edilicias de las dependencias de otras Unidades Ejecutoras del Inciso.

Las obras que se ejecuten como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerarán incluidas en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley No. 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

**ARTÍCULO 450.-** Las compensaciones especiales concedidas a los funcionarios del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 362 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, en la interpretación dada por el artículo 247 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, estarán sujetas a compromisos de gestión individuales o colectivos, según el caso, acordados con la Administración, las que deberán ratificarse por ésta en períodos no superiores al año calendario, en función de los resultados del proceso de evaluación de cumplimiento los referidos compromisos.

Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a reglamentar la forma en que se establecerán los compromisos de gestión a que refiere el inciso anterior, así como el proceso de evaluación respectivo.

**ARTÍCULO 451.-** Establécese que si al 1o. de enero de 2011 aún quedan concursos sin culminar conforme al dispuesto en el artículo 43 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006 y el artículo 26 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas quedará facultado para proceder - ;sin más trámite- a la regularización presupuestal de los ex-funcionarios contratados permanentes sobre los cuales aún no haya recaído resolución de regularización en el grado de ingreso del respectivo escalafón.

**ARTÍCULO 452.-** Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes" la "Dirección Nacional de Planificación y Logística" que tendrá como cometidos:

- A) la planificación estratégica, investigación y estudio para la toma de decisiones en el ámbito de atribuciones del referido inciso,
- B) la coordinación de los planes sectoriales de las distintas unidades ejecutoras del inciso y en relación a los planes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que se vinculan con el Poder Ejecutivo a través de éste,
- C) la promoción de la inversión privada en el sector,
- D) la promoción y desarrollo de la actividad logística nacional en coordinación con los actores públicos y privados involucrados.

Créase el cargo de particular confianza de Director Nacional de Planificación y Logística, cuya retribución será la correspondiente al literal c) del artículo 9o. de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986.

Suprímase la función de Alta Prioridad de Director Nacional de Inversiones y Planificación, creada por el artículo 75 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006.

**ARTÍCULO 453.-** Asignase a la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", una partida anual de \$ 5:057.650 (cinco millones cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos uruguayos) con destino a la "Dirección Nacional de Planificación y Logística" para financiar la creación de los cargos de ingreso que se detallan y sus compensaciones.

Escalafón	Serie	Denominación	Grado	Cantidad
A	Ingeniero	Asesor IX	4	4
A	Arquitecto	Asesor IX	4	1
A	Contador	Asesor IX	4	1
A	Economista	Asesor IX	4	1
A	Abogado	Asesor IX	4	1
D	Ayudante Técnico	Especialista X Especialización	1	4
C	Administrativo	Administrativo V	1	2



**ARTÍCULO 454.-** Artículo .- Asignase a la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", las siguientes partidas anuales: \$ 3.550.000 (tres millones quinientos cincuenta mil pesos uruguayos) con cargo a la financiación 1.1 "Rentas Generales" y \$ 750.000 (setecientos cincuenta mil) con cargo a la financiación 1.2 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos" con destino a la "Dirección Nacional de Planificación y Logística"

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la distribución de las partidas que se asignan en este artículo, dentro de los cuarenta y cinco días de promulgada la presente ley, entre objetos de gasto de funcionamiento y proyectos de inversión.

**ARTÍCULO 455.-** Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Programa 360 "Gestión y Planificación", Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes" la "Unidad de Descentralización y Coordinación Departamental".

Créase en dicha unidad un cargo de particular confianza de "Director Nacional de Descentralización y Coordinación Departamental", cuya retribución será la correspondiente al literal d) del artículo 9o. de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986.

**ARTÍCULO 456.-** Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Unidad Ejecutora

001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes" la función de "Coordinador Departamental" destinada a los respectivos departamentos del país, a excepción de Montevideo.

Será condición para la contratación en la función que se crea en este artículo la radicación en el respectivo departamento.

Las competencias del "Coordinador Departamental" serán:

A) coordinar las acciones de los diferentes servicios dependientes de las distintas

Unidades Ejecutoras del Inciso que tengan presencia permanente o realicen acciones en el departamento,

B) ser la máxima autoridad administrativa del Ministerio en el Departamento,

- C) brindar a través de la Unidad Administrativa Departamental bajo su dependencia el apoyo requerido para el cumplimiento eficaz y eficiente de los diferentes cometidos del ministerio,
- D) coordinar y relacionarse con los diferentes actores públicos y privados, dando cuenta al

Director General de Secretaría y entablando un ágil canal de comunicación entre el Ministerio y la comunidad departamental, elaborar y elevar a aprobación del Director General de Secretaría el Plan Departamental Anual de acción en el respectivo departamento y su correspondiente evaluación.

Autorízase una partida de \$ 10:246.950 ( diez millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta pesos) para las contrataciones de personal que se consideren imprescindibles para cumplir las funciones que se crean hasta la aprobación de la reestructura organizativa y de cargos del Inciso. Estos créditos serán utilizados para la financiación de dicha reestructura, por lo que una vez aprobada la misma la Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones pertinentes.

**ARTÍCULO 457.-** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas dispondrá las redistribuciones de funcionarios necesarias para la conformación de las Unidades Administrativas Departamentales de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 18.046, de 17 de octubre de 2006.

**ARTÍCULO 458.-** Suprímense las anotaciones que tienen las vacantes que figuran en los puestos No. 3571 Plaza 2 Descriptor: C11, Denominación: Director de División, Serie: Administrativo y No. 5380, Plaza 4, Descriptor C 8, Denominación: Jefe de Departamento, Serie: Administrativo, de la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

**ARTÍCULO 459.-** Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a contratar con terceros la prestación de los actuales Servicios Vacacionales destinados a sus funcionarios y familiares. El Poder Ejecutivo, podrá disponer la transferencia de bienes, derechos y obligaciones que, a la fecha de promulgación de la presente ley, el Inciso destina a tales fines.

**ARTÍCULO 460.-** Asignase al Inciso 10 Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Programa 360 una partida anual de \$ 14:500.000 (pesos uruguayos catorce millones quinientos mil) con destino a apoyar y desarrollar Instituciones rectoras en gestión logística.

**ARTÍCULO 461.-** Cométase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, actuando conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la realización de estudios técnicos que revelen la forma en que se distribuyen los costos de las tarifas de peaje a los usuarios y su correspondencia con la incidencia de los diferentes tipos de usos de la infraestructura. A partir de dichos estudios el Poder Ejecutivo, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá establecer una nueva estructura tarifaria.

**ARTÍCULO 462.-** Facultase al Poder Ejecutivo a establecer exoneraciones y bonificaciones de pago de la tarifa de peaje, en el caso de personas físicas, fundadas en que el usuario de la carretera tenga su domicilio permanente o trabaje en las inmediaciones de un Puesto de Recaudación y, en el caso de personas jurídicas por tener allí su domicilio especial, sea para los puestos existentes como para los que se establezcan en el futuro.

Podrán también ser beneficiarias las empresas de transporte de pasajeros que cumplan servicios regulares, y tengan el punto final de la línea en las inmediaciones de un puesto.

A tales efectos, se entenderá como domicilio el que surge de la integración de los artículos 24 y 27 del Código Civil y, del artículo 41 de Código de Comercio, cuando corresponda.

Las exoneraciones o bonificaciones corresponderán cuando además de las condiciones establecidas en el inciso primero se verifique una frecuencia mínima de uso de parte del usuario, cuya cuantificación determinará la reglamentación.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá otorgar bonificaciones fundadas en el pago anticipado de la tarifa correspondiente, independientemente de la categoría del vehículo.

**ARTÍCULO 463.-** Las irregularidades en la gestión y uso de los beneficios de la exoneración o bonificación de pago de la tarifa de peaje, se sancionarán con su suspensión o pérdida por resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 464.-** Artículo.- Habilitense los puertos que cuenten con la aprobación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo con las reglas que se indican:

A) Que dichos puertos se encuadren en la política nacional portuaria de estímulo al desarrollo de una logística de transporte eficiente que dinamice el desarrollo de la producción y la economía nacional.

B) Que se ubiquen en la costa oceánica del departamento de Rocha entre Cabo Santa María y el Ao. Chuy.

Previamente los estudios técnicos, económicos y ambientales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo conforme a la normativa vigente.

El Poder Ejecutivo promoverá posteriormente la habilitación correspondiente ante la Asamblea General (Artículo 85, numeral 9o. de la Constitución de la República). Transcurridos 30 días de recibida la solicitud, sin que la misma haya sido aprobada o rechazada por la Asamblea General se tendrá por concedida la habilitación.

**ARTÍCULO 465.-** Habilítense los puertos que cuenten con la aprobación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo con las reglas que se indican:

A) Que encuadren en la política nacional portuaria de estímulo al desarrollo de una logística de transporte eficiente que dinamice el desarrollo de la producción y la economía nacional.

B) Que se ubiquen en la costa de la Laguna Merim, en sus afluentes, o en zonas de influencia de la misma

Concluidos y aprobados, conforme a la normativa vigente, los estudios técnicos, económicos y ambientales, el Poder Ejecutivo promoverá la habilitación correspondiente ante la Asamblea General de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 85, numeral 9o. de la Constitución de la República. Transcurridos 30 días de recibida la solicitud, sin que la misma haya sido aprobada o rechazada por la Asamblea General se tendrá por concedida la habilitación.

**ARTÍCULO 466.-** Artículo.- Las terminales portuarias habilitadas, o que se habiliten en el futuro, por el Poder Ejecutivo entre el km 0 y el km 115 del Río Uruguay regidas por la Ley No. 15.921, de 17 de diciembre de 1987, o por la Ley No. 16.246, de 8 de abril de 1992, están bajo jurisdicción del MTOP con excepción de las administradas por la Administración Nacional de Puertos a la fecha de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 467.-** Artículo.- El uso de muelle o cualquier otro tipo de amarra que implique la utilización de infraestructuras o instalaciones portuarias que posibilitan la permanencia y operación de los buques en los puertos bajo jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - ; Dirección Nacional de Hidrografía no están incluidos dentro del concepto de "derechos de puertos" exonerados por el artículo 10 de la ley 12.091, de 5 de enero de 1954.

**ARTÍCULO 468.-** En los puertos bajo jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - ; Dirección Nacional de Hidrografía no rigen las normas sobre depósito dispuestas en los artículos 2239 y siguientes del Código Civil para las embarcaciones que se encuentran amarradas a muelle, borneo o cualquier otro sistema de amarre, o varadas en explanada, entendiendo por tal cualquier área terrestre del puerto.

**ARTÍCULO 469.-** Compete al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Dirección Nacional de Hidrografía la vigilancia de las obras hidráulicas, marítimas y fluviales, exclusivamente cuando sean ejecutadas por parte del referido Ministerio, por sí o a través de terceros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007.-

**ARTÍCULO 470.-** El Inventario de Obras Hidráulicas que debe llevar el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley 18.362, de 6 de octubre de 2008, deberá contener los datos de ubicación y características que determine la reglamentación a dictar por el referido Ministerio.

Las instituciones públicas o privadas deberán suministrar la información que corresponda a efectos de su inclusión en el inventario de obras hidráulicas.

En el caso de obras privadas que requieran aprobación de otras instituciones estatales para su realización, las mismas serán responsables de comunicar a la Dirección Nacional de Hidrografía la información que se determine.

En el caso de obras privadas, que no requieran tal aprobación para su realización, su propietario será el responsable de comunicar a la Dirección Nacional de Hidrografía dicha información.

**ARTÍCULO 471.-** El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" reintegrará al Tesoro Nacional, del importe que percibe de sus comitentes por concepto de costo de personal en obras que se ejecutan bajo el régimen de administración directa, el importe correspondiente al costo que abona Rentas Generales por este concepto, así como las partidas percibidas por la Dirección Nacional de Arquitectura con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 472.-** Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" la "Coordinación del Desarrollo del Plan Director del Área Metropolitana de Montevideo", que tendrá como cometidos:

- A) coordinar las políticas de transporte público de pasajeros en el Área Metropolitana de Montevideo en estrecha relación con los respectivos gobiernos departamentales,
- B) promover la integración y complementariedad entre las disposiciones nacionales y departamentales de transporte en dicha Área,
- C) avanzar en la coordinación entre los servicios urbanos y suburbanos de transporte de pasajeros, y entre los distintos modos de transporte,
- D) propender a alcanzar los mayores niveles de eficiencia sistémica en forma conjunta con la satisfacción de las demandas y necesidades de la población.

Créase el cargo de particular confianza de Coordinador del Área Metropolitana, escalafón Q cuya retribución será la correspondiente al literal c) del artículo 9o. de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986.

**ARTÍCULO 473.-** Incrementase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 579.014 "Subsidio boletos estudiantes" en \$ 40:000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2011 y \$ 83:000.000 (ochenta y tres millones de pesos uruguayos) anuales a partir del año 2012, a efectos de facilitar el acceso al transporte de los estudiantes en los servicios bajo el control del Inciso. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará la utilización de la partida autorizada en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 474.-** Sustituyese el artículo 275 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 275.- La Dirección Nacional de Transporte sólo inscribirá en sus Registros y otorgará el Permiso Nacional de Circulación o la Cédula de Identificación del Vehículo y la Empresa, en su caso, para vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros o al transporte de carga, cuando se trate de unidades armadas en origen, o bien, armadas en el país por empresas autorizadas, con partes exclusivamente nuevas, para lo cual será necesario en ambos casos, acreditar fehacientemente los correspondientes trámites de importación, o que las partes fabricadas en plaza son nuevas".

**ARTÍCULO 475.-** Autorízase a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a otorgar facilidades de pago a través de convenios por adeudos pendientes hasta en treinta y seis meses. Dichos convenios se otorgarán en la medida de valor o moneda en la que fue generada la deuda. Las tasas de interés por concepto de financiación y por concepto de mora serán las establecidas en los márgenes previstos por la tasa media de interés publicada por el Banco Central del Uruguay. Para el cálculo de los intereses de financiación se deberá tomar como base la tasa correspondiente al último día del mes inmediato anterior a la celebración del convenio, y para el cálculo de los intereses punitivos la correspondiente al último día hábil del mes anterior al que se efectivice el pago.

**ARTÍCULO 476.-** Artículo.- Créase el Registro de Empresas y Buques afectados al Transporte Fluvial y Marítimo de Cargas y Pasajeros en servicios nacionales e internacionales, el que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo). El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento e instrumentación.

**ARTÍCULO 477.-** Los interesados en prestar servicios de Transporte Fluvial y Marítimo de Cargas o Pasajeros deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro de Empresas y Buques, creado por el artículo anterior, presentando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 9 del Decreto Ley No. 14.650, de 12 de mayo de 1977, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Asimismo, deberán inscribir la unidad o unidades con que realizarán el referido transporte, las que deberán estar debidamente habilitadas por la autoridad marítima, y acreditar el vínculo jurídico que los une con las mismas.

**ARTÍCULO 478.-** Toda modificación posterior de los datos registrados, tanto de la empresa como de la unidad de transporte, deberá ser comunicada al Registro una vez producido el hecho o acto modificativo y dentro del plazo que se establezca en la reglamentación respectiva. Vencido el plazo, quienes no se presenten podrán ser suspendidos en los servicios permitidos o podrán caducar los mismos, lo que determinará la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo conforme a los antecedentes de la empresa.

**ARTÍCULO 479.-** Modifíquese el inciso final del artículo 22 del Decreto Ley No. 14.650 de 12 de mayo de 1977, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En todos los casos enumerados en los literales A), B) y C) precedentes, la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Fomento de la Marina Mercante solicitará a costo del interesado, la certificación emitida por un perito naval de reconocida trayectoria en el medio, que las reparaciones a efectuar son necesarias y que el monto solicitado es razonable. De igual forma se procederá en todos los casos de adquisición y de construcción de buques a ser incorporados a la bandera nacional con financiación del Fondo de Fomento de la Marina Mercante."

**ARTÍCULO 480.-** De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos o artículos de la presente ley, el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", solo podrá ejecutar hasta la suma de \$ 4.200:000.000 (pesos uruguayos cuatro mil doscientos millones ) en el ejercicio 2011, 4.400:000.000 ( pesos uruguayos cuatro mil cuatrocientos millones ) en el ejercicio 2012, \$ 4.600:000.000 ( pesos uruguayos cuatro mil seiscientos millones) en el ejercicio 2013 y \$ 4.800:000.000 ( pesos uruguayos cuatro mil ochocientos millones) en el ejercicio 2014.

Los montos establecidos en la presente norma son totales, por lo que comprenden financiamiento local y externo, y comprenden las partidas correspondientes al Proyecto 999 "Mantenimiento y Conservación de la Red Vial Departamental", del Programa 370 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" por \$ 350:000.000 (trescientos cincuenta millones de pesos) anuales, y un mínimo de \$ 150:000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) anuales de las partidas correspondientes al Proyecto 750 "Rutas" del Programa 362 "Infraestructura Vial", con destino a la rehabilitación y mantenimiento de la red de caminería rural forestal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar los montos referidos en función de la evolución de los ingresos del Gobierno Central.



## INCISO 11

### Ministerio de Educación y Cultura

**ARTÍCULO 481.-** Incrementese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el programa 340 "Acceso a la Educación" las partidas destinadas a Horas Docentes, incluido aguinaldo y cargas legales, en las unidades ejecutoras y ejercicios según el siguiente detalle:

U.E.	Denominación	2011	2012	2013	2014
001	Dirección Gral. de Secretaría	40.000.000	50.000.000	60.000.000	80.000.000
003	Dirección Nal. de Cultura	6.000.000	6.000.000	6.000.000	6.000.000
011	Instit. Inv. Biol. Clemente Estable	2.525.772	4.723.480	6.921.187	11.316.601
TOTAL		48.525.772	60.723.480	72.921.187	97.316.601

**ARTÍCULO 482.-** Sustitúyese el artículo 232 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 232. Habilitase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría" y 003 "Dirección Nacional de Cultura", a remunerar a través del régimen de horas docentes, las actividades educativas en sus distintos programas. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

**ARTÍCULO 483.-** Incorpórase, a partir de la promulgación de la presente ley, al numeral 3o. del artículo 482 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987, el siguiente literal:

X) Las contrataciones de bienes o servicios que realice el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República."

**ARTÍCULO 484.-** Sustituyese el literal A) del artículo 230 de la Ley No. 17.930 del 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

A) Relevar la situación del Estado en materia de juicios en que éste sea actor o demandado, a cuyos efectos los distintos organismos públicos y personas públicas

no estatales enviarán, la información pertinente, en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo, remitir propuestas normativas referentes a la mejora de la gestión y llevar un registro centralizado sobre la base de la información remitida, que se actualizará periódicamente.

**ARTÍCULO 485.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los gastos de funcionamiento por los importes en moneda nacional según el siguiente detalle:

FF	Prog.	Denominación	Obj.Gto	2011	2012	2013	2014
11	280	Bienes y serv.culturales	299	11.100.000	11.100.000	11.100.000	11.100.000
11	280	Bienes y serv.culturales	721	5.355.484	5.355.484	5.355.484	5.355.484
11	487	Pol.Pcas.c/enfoque DDHH	299	240.000	210.000	130.000	210.000
11	200	Asesor.,coop.represent.	299	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
11	280	Bienes y serv.culturales	299	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
12	280	Bienes y serv.culturales	299	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000
TOTAL				23.695.484	23.665.484	23.585.484	23.665.484

**ARTÍCULO 486.-** Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", incluidos aguinaldos y cargas legales, una partida de \$18.905.655 (pesos uruguayos dieciocho millones novecientos mil seiscientos cincuenta y cinco) en el ejercicio 2011, y \$ 27.589.737 (pesos uruguayos veintisiete millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y siete) en los ejercicios 2012 a 2014.

Dicha partida será destinada a la celebración de contratos temporales de derecho público, hasta la aprobación de la reestructura organizativa y de cargos del Inciso. Estos créditos podrán ser utilizados para la financiación de dicha reestructura por lo que una vez aprobada la misma, la Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones correspondientes. La partida asignada será distribuida entre las unidades ejecutoras por el jerarca del Inciso, debiendo comunicar a la Contaduría General de la Nación en forma previa a la ejecución. La Contaduría General de la Nación reasignará las partidas presupuestales correspondientes.

**ARTÍCULO 487.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", las partidas destinadas a gastos de funcionamiento en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", de los Programas, por los importes en moneda nacional y para los destinos que se determinan, según el siguiente detalle:

Prog.	Destino	2011	2012	2013	2014
341	Instituto Nal. Evaluación Educativa	16.000.000	30.000.000	35.000.000	40.000.000
342	Congreso Nal. Educación	4.000.000			
340	Centros MEC	14.000.000	14.000.000	14.000.000	16.000.000
340	Consejo Educación no Formal	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
340	Escuela de Música	2.750.000	2.750.000	2.750.000	2.750.000
340	Gastos Dirección de Educación	4.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000
TOTAL		41.750.000	51.750.000	56.750.000	63.750.000

**ARTÍCULO 488.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la asignación presupuestal del Proyecto de Inversión 973 "Inmuebles", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" en \$ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos), anuales.

**ARTÍCULO 489.-** Habilitase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" una partida anual de \$ 19:000.000 (diecinueve millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2011 y una partida anual \$ 19:000.000 (diecinueve millones de pesos uruguayos) adicionales a partir del Ejercicio 2012, incluidos aportes y cargas legales para la adecuación de la estructura de remuneraciones que se considere imprescindible a efectos de facilitar el proceso de reestructura Organizativa y de Cargos del Inciso.

El Ministerio de Educación y Cultura deberá aplicar la partida de acuerdo con las pautas que determinen la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, autorizará la distribución de la misma.

**ARTÍCULO 490.-** Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" el cargo de Director de Centros MEC en el Programa 340 "Acceso a la Educación". Dicho cargo será de particular confianza y su retribución será la establecida en el literal C) del artículo 9 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986.

**ARTÍCULO 491.-** Asignase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" con destino a otorgamiento de becas de estudio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 91 literal E y 112 de la Ley No. 18.437 de 12 de diciembre de 2008, las siguientes partidas: \$20:000.000 (veinte millones de pesos

uruguayos) para el Ejercicio 2011, \$40:000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2012, \$60:000.000 (sesenta millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2013 y \$90:000.000 (noventa millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2014.

**ARTÍCULO 492.-** Créase en el Inciso 11, programa 001 "Administración General", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Dirección de Centros MEC con los siguientes cometidos:

- A) Creación de espacios para el desarrollo de actividades educativas, culturales, de participación social y de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.
- B) Coordinar y dirigir el funcionamiento de la red de Centros MEC en el territorio nacional y asumir la representación del Ministerio de Educación y Cultura cuando las jerarquías así lo dispongan.
- C) Mejorar el acceso de los ciudadanos a los bienes culturales y las oportunidades educativas, en particular a aquellos sectores de la población con menores posibilidades de acceso, por causas económicas, educativas, territoriales, entre otras.
- D) Contribuir al logro de una mayor comprensión social de la ciencia, la tecnología y la innovación y una mejor apreciación del impacto que las mismas tienen sobre la actividad cotidiana y la calidad de vida de los ciudadanos.
- E) Promover y orientar el uso crítico de y la creación con las tecnologías de la información y la comunicación en coordinación con otras direcciones del Inciso a través de un Área de Alfabetización Digital.
- F) Responsabilizarse de la implementación del Plan Nacional de Alfabetización Digital orientado a disminuir la brecha digital en el país.
- G) Promover y difundir a través de su red los contenidos educativos y culturales generados localmente, a nivel nacional e internacional.

**ARTÍCULO 493.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los gastos de funcionamiento por los importes en moneda nacional según el siguiente detalle:

Prog.	Denominación	Obj. Gto	2011	2012	2013	2014
280	Bienes y serv.culturales	299	18.500.000	18.700.000	22.950.000	24.650.000
280	Bienes y serv.culturales	559	4.300.000	4.500.000	4.500.000	4.700.000
280	Bienes y serv.culturales	579	10.700.000	14.800.000	12.400.000	16.900.000
281	Institucionalidad Cultural	299	0	0	11.200.000	8.850.000
<b>TOTAL</b>			<b>33.500.000</b>	<b>38.000.000</b>	<b>51.050.000</b>	<b>55.100.000</b>

**ARTÍCULO 494.-** Incrementese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las asignaciones presupuestales de los Proyectos de Inversión, en moneda nacional, según el siguiente detalle:

FF	Prog.	Proyecto	Denominación proyecto	2011	2012	2013	2014
11	280	703	Recuperación y Construc. Infraestructuras	203.000	630.000	630.000	1.130.000
11	280	706	Equipamiento y mobiliario de locales culturales	12.000.000	12.000.000	12.000.000	12.000.000
<b>TOTAL</b>				<b>12.203.000</b>	<b>12.630.000</b>	<b>12.630.000</b>	<b>13.130.000</b>

**ARTÍCULO 495.-** Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en el Programa 340 "Acceso a la Educación", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", las siguientes partidas anuales con destino al estímulo de la formación y creación artística: \$ 2:000.000 (dos millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2011, \$ 5:000.000 (cinco millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2012, \$ 7:000.000 (siete millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2013 y \$ 10:000.000 (diez millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2014.

**ARTÍCULO 496.-** Sustitúyese el literal E. del artículo 213 de la Ley No. 18.172 de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

E. Prestar el apoyo pertinente y coordinar las actividades del Fondo Nacional de Música, del Fondo Nacional de Teatro, de la Academia Nacional de Letras y del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales.

**ARTÍCULO 497.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 281 "Institucionalidad cultural", Unidad Ejecutora 004 "Museo Histórico Nacional", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida destinada al Objeto del Gasto 299 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", en un importe anual de \$ 900.000 (novecientos mil pesos uruguayos).

**ARTÍCULO 498.-** Incrementese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los gastos de funcionamiento por los importes en moneda nacional según el siguiente detalle:

Prog.	Denominación	Obj. Gto	2011	2012	2013	2014
420	Inf. Oficial y Doc. Interés pco.	299	900.000	900.000	900.000	900.000
281	Institucionalidad Cultural	559	580.000	580.000	580.000	580.000
TOTAL			1.480.000	1.480.000	1.480.000	1.480.000

**ARTÍCULO 499.-** Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 281 "Institucionalidad cultural", el cargo de Director General de la Unidad Ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", como de particular confianza y con la retribución establecida en el literal C) del artículo 9 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986.

**ARTÍCULO 500.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", Unidad Ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", la asignación presupuestal del Proyecto de Inversión 971 "Equipamiento y Mobiliario de Oficina", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", en las siguientes sumas y Ejercicios: \$ 661.303 (seiscientos sesenta y un mil trescientos tres pesos uruguayos) para el Ejercicio 2011, \$ 363.308 (trescientos sesenta y tres mil trescientos ocho pesos uruguayos) para el Ejercicio 2012, \$ 602.175 (seiscientos dos mil ciento setenta y cinco pesos uruguayos) para el Ejercicio 2013 y \$790.875 (setecientos noventa mil ochocientos setenta y cinco pesos uruguayos) para el Ejercicio 2014 .

**ARTÍCULO 501.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación ", Programa 281 "Institucionalidad Cultural" en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la partida destinada al Objeto del Gasto 299 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", en las siguientes sumas y Ejercicios: \$ 2:342.451 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y uno pesos uruguayos) en el Ejercicio 2011, \$ 1:461.704 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil setecientos cuatro pesos uruguayos) en el Ejercicio 2012 y \$ 1:250.000 (un millón doscientos cincuenta mil pesos uruguayos), para cada uno de los Ejercicios 2013 y 2014.

**ARTÍCULO 502.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 240 "Investigación Fundamental", Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el Objeto del Gasto 299 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", en un importe anual de \$ 2:000.000 (dos millones pesos uruguayos).

**ARTÍCULO 503.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", Unidad Ejecutora 012 "Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo", Financiación 1.1 "Rentas Generales" el Objeto del Gasto 299 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" en un importe anual de \$ 3:000.000 (tres millones de pesos uruguayos).

**ARTÍCULO 504.-** Habilitase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 6.091.243 (seis millones noventa y un mil doscientos cuarenta y tres pesos uruguayos) anuales, con destino a abonar una compensación especial de \$ 3.500 (tres mil quinientos pesos uruguayos), mensuales nominales, a cada funcionario que preste efectivamente funciones en dicha Unidad.

Deróganse los literales A y B) del artículo 389 de la Ley No.16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el artículo 89 de la Ley No. 16.462 de 11 de enero de 1994.

Habilitase en la Unidad Ejecutora 015 Biblioteca Nacional una partida anual de \$800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos) para financiar gastos de funcionamiento e inversión. El Ministerio de Edicación y Cultura a propuesta de la Biblioteca Nacional realizará la distribución entre los proyectos de inversión y objetos del gasto que estime necesarios, antes de los 90 días de vigencia de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1o. del presente artículo.

**ARTÍCULO 505.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", las asignaciones presupuestales de los Proyectos de Inversión, en moneda nacional, según el siguiente detalle:

FF	Prog.	Proyecto	Denominación proyecto	2011	2012	2013	2014
1.1	280	805	Equipamiento General de Radio	5.700.000	5.000.000	4.700.000	4.500.000
1.1	280	971	Equipamiento y Mobiliario	-	900.000	1.000.000	1.150.000

			de Oficina				
1.1	280	780	Complejo Espectáculos	9.500.000	8.600.000	4.500.000	-
1.2	280	973	Inmueble	500.000	500.000	500.000	2.900.000
1.1	280	807	Equipamiento Gral de Espectáculos	-	-	-	2.200.000
1.2	280	805	Equipamiento General de Radio	4.300.000	5.000.000	5.300.000	5.500.000
1.2	280	807	Equipamiento Gral de Espectáculos	-	-	4.000.000	3.750.000
TOTAL				20.000.000	20.000.000	20.000.000	20.000.000

**ARTÍCULO 506.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", los gastos de funcionamiento por los importes en moneda nacional según el siguiente detalle:

Fin.	Obj. Gto	2011	2012	2013	2014
11	299	20.000.000	20.000.000	20.000.000	20.000.000
12	299	10.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000
Total		30.000.000	30.000.000	30.000.000	30.000.000

De los importes autorizados en el presente artículo, deberá destinarse un importe de \$ 20.000.000 (veinte millones pesos uruguayos) al "Nuevo Ballet del SODRE"

**ARTÍCULO 507.-** Creanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" cinco cargos de Director de Registro Departamental, escalafón A "Profesional", grado 14, serie "Escribano".

**ARTÍCULO 508.-** Sustitúyese el texto del art. 368 de la ley 16736, quedando redactado de la siguiente manera:

"El monto del Impuesto Servicios Registrales será de UR 3 (tres unidades reajustables) por cada acto cuya inscripción se solicite a los Registros Públicos; de UR 1,5 (uno con cinco unidades reajustables) por cada solicitud de información o certificación que se presente y de UR 0,50 (cero con cincuenta unidades reajustables) cuando se soliciten segundas o ulteriores ampliaciones de certificados.

Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez personas ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en



moneda nacional de este tributo, y podrá autorizar a la Dirección General de Registros a utilizar formas de recaudación diferentes a la establecida en el artículo 437 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986.

Las sumas recaudadas de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

A)	El 55% (cincuenta y cinco por ciento) a Rentas Generales.
B)	El 14% (catorce por ciento) a mantener las retribuciones permanentes sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, de los funcionarios equiparados a los escalafones II a VI del Poder Judicial, de las siguientes Unidades Ejecutoras: Dirección General de Registros, Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno, Fiscalía de Corte y Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.
C)	El 24% (veinticuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta un 65% (sesenta y cinco por ciento) de este porcentaje para el pago de viáticos y otras compensaciones
D)	El 7 % (siete por ciento) con destino a la Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura para gastos de funcionamiento.

Deróganse los artículos 270 de la Ley No. 16.320, de 1o. de noviembre de 1992, y 97 de la Ley No. 16.462, de 11 de enero de 1994.

La información que soliciten los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Transporte y Obras Públicas, para el cumplimiento de sus programas no estará gravada por el Impuesto Servicios Registrales.

Facultase al Poder Ejecutivo a categorizar como "Compensación al Cargo" e Incentivo vinculado a cumplimiento de metas y compromisos de gestión, las sumas destinadas a los funcionarios previstas en los literales B) a D) del artículo 368 de la ley 16.736 de la forma que se reglamentará, las que pasaran a financiarse con cargo a Rentas Generales, desafectándose en el mismo porcentaje los recursos provenientes del Impuesto Servicios Registrales." La vigencia de la presente modificación operará a partir de su reglamentación

**ARTÍCULO 509.-** Incrementese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", Programa 200 "Asesoramiento cooperación y representación", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los gastos de funcionamiento por los importes en moneda nacional según el siguiente detalle:

Obj.Gto	2011	2012	2013	2014
284003	2.585.000	2.585.000	2.585.000	2.585.000
299	2.415.000	2.415.000	2.415.000	2.415.000
Total	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000

**ARTÍCULO 510.-** Créase la Fiscalía Letrada Departamental de Atlántida, que tendrá la misma jurisdicción que el Juzgado Letrado Departamental de Atlántida. La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determinará la fecha de instalación de la nueva Fiscalía Letrada Departamental, creada por la presente disposición, así como la distribución de expedientes en trámite, sin perjuicio de su homologación por el poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 511.-** Créase en la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", los siguientes cargos:

- A) Un cargo de Fiscal Letrado Departamental, escalafón N.
- B) Un cargo de Secretario Letrado, Abogado, escalafón A, grado 13, art. 18362.
- C) Dos cargos de Administrativo III, escalafón C, grado 6. D) Un cargo de auxiliar I-Servicios, escalafón F, grado 6.

**ARTÍCULO 512.-** Creanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" diez cargos en el escalafón C, grado 6, Denominación "Administrativo III", Serie "Administrativo".

**ARTÍCULO 513.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación" Unidad Ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el Objeto del Gasto 299 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", en un importe de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos uruguayos) en el Ejercicio 2011 y \$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos) anuales a partir del Ejercicio 2012.

**ARTÍCULO 514.-** Facúltase a la Unidad Ejecutora 021 Dirección General del Registro de Estado Civil del Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura a reasignar los cargos de Oficial de Estado Civil creados por el art. 298 de la ley 18.362, en las ciudades de Colonia, Paysandú, Pando y Maldonado, pudiendo, en función de las necesidades del servicio debidamente fundamentadas, reasignarlos por resolución administrativa a otras localidades

del interior del país, ya sea en aquellas donde no existan Oficinas de Estado Civil, o bien para incrementar el número de oficinas en ciudades donde ya exista una.

Se faculta expresamente a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a suprimir, por resolución administrativa debidamente fundada, Oficinas de Estado Civil en la ciudad de Montevideo y a reasignar los recursos humanos y de infraestructura en otras dependencias de la Dirección General.

**ARTÍCULO 515.-** Transfórmense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 021 "Dirección General de Registro de Estado Civil", cuatro cargos de Inspector, Escalafón "D", Grado 08, en cuatro cargos de Inspector, Escalafón "D", Grado 09.

**ARTÍCULO 516.-** Derógase el art. 418 de la ley 15809, de 8 de abril de 1986. Los montos que perciban los Oficiales de Estado Civil, sea en calidad de funcionarios con cargo presupuestal o aquellos que cumplen dicha función en calidad de investidos, por la celebración de ceremonias de matrimonios realizados en el domicilio de los contrayentes o donde éstos determinaren fuera del local y del horario habitual de la oficina, serán percibidos por la Dirección General del Registro de Estado Civil, la que distribuirá el total de su producido en partidas iguales entre los funcionarios que cumplan efectivamente la función de Oficial de Estado Civil de Oficinas fijas, siendo ésta la única partida que los Oficiales actuantes podrán percibir por tales conceptos.

Queda sin efecto la partida extra de compensación que hasta la promulgación de esta ley perciban los Oficiales de Estado Civil que cumplan funciones en las Oficinas números 10 y 11.

**ARTÍCULO 517.-** La Dirección General del Registro de Estado Civil, reglamentará la investidura transitoria de Oficiales de Estado Civil en funcionarios de su dependencia, al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 681 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990, sobre las siguientes bases:

- A) Las designaciones tendrán una duración de doce meses, pudiendo la Dirección General al momento de culminar el plazo indicado, dejar sin efecto la designación o renovarla siempre que a juicio del Director General la tarea realizada por el funcionario hubiera sido considerada satisfactoria, y se encontrare el funcionario capacitado técnica y funcionalmente.
- B) Los funcionarios que, habiendo sido investidos en la función de Oficial de Estado Civil, hubieran dejado de cumplir dicha función en forma definitiva, por resolución de la Dirección General, dejarán de percibir cualquier partida que se les asignara por cumplimiento de funciones distintas a las de cargo que presupuestalmente ostenten.
- C) Se considera al funcionario capacitado técnica y funcionalmente cuando:

- a) haya cumplido satisfactoriamente los cursos de capacitación y actualización normativa que organice la Dirección General del Registro de Estado Civil, en función de la legislación vigente y de los criterios de calificación de los hechos y actos constitutivos de estado civil que ésta dicte;
- b) hayan cumplido satisfactoriamente las pruebas que valoren el grado de administración de los recursos humanos, técnicos y tecnológicos que hubieran dispuesto.

Los mismos requisitos indicados en el literal anterior, deberán cumplir los funcionarios con cargo presupuestal de Oficial de Estado Civil.

La Dirección General del Registro de Estado Civil, organizará los cursos y pruebas indicados precedentemente y su reglamentación

**ARTÍCULO 518.-** Incrementétese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 423 "Información y Registro sobre personas físicas y bienes", Unidad Ejecutora 021 "Dirección General de Registro de Estado Civil", las asignaciones presupuestales de los Proyectos de Inversión, en moneda nacional, según el siguiente detalle:

FF	Prog.	Proyecto	Denominación proyecto	2011	2012	2013	2014
11	423	973	Inmueble	120.000	-	-	-
11	423	972	Informática	-	620.000	620.000	620.000
12	423	769	Adquisición y Restauración de libros Matrices	-	200.000	200.000	200.000
12	423	973	Inmueble	250.000	-	-	-
<b>TOTAL</b>				<b>370.000</b>	<b>820.000</b>	<b>820.000</b>	<b>820.000</b>

**ARTÍCULO 519.-** Incrementétese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 262 "Control de los asuntos fiscales, financieros y de gestión Institucional del Estado", Unidad Ejecutora 022 "Junta de Transparencia y Etica Pública - JUTEPE", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida en el Objeto del Gasto 299 "Otros servicios no personales no incluido en los anteriores", en un importe anual de \$ 788.200 (setecientos ochenta y ocho mil doscientos pesos uruguayos).

**ARTÍCULO 520.-** Incrementétese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", Unidad Ejecutora 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional", la asignación presupuestal del Proyecto de Inversión 804 "Equipamiento General de TV", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", en \$ 8:000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) anuales

**ARTÍCULO 521.-** Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 280 "Bienes y servicios culturales", Unidad Ejecutora 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional", en el Objeto del Gasto 299 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", los gastos de funcionamiento por los importes en moneda nacional según el siguiente detalle:

Fin.	Obj. Gto	2011	2012	2013	2014
11	299	15.500.000	15.500.000	15.500.000	15.500.000
12	299	10.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000
Total		25.500.000	25.500.000	25.500.000	25.500.000

## **INCISO 12**

### **Ministerio de Salud Pública**

**ARTÍCULO 522.-** Las instituciones de asistencia médica colectiva, las instituciones de asistencia médica privada particular de cobertura total o parcial, así como las instituciones del sector público, cualquiera sea su naturaleza, que presten asistencia médica, o que brinden financiamiento, deberán presentar ante el Sistema Nacional de Información (SINADI), del Ministerio de Salud Pública, información sobre beneficiarios, recursos humanos, datos asistenciales, económico-financieros, de organización, así como aquellos que establezca dicha Secretaría de Estado, incluida la relativa a Cuentas Nacionales. La referida información será aportada en las condiciones que se establezca, teniendo la misma carácter de declaración jurada y debiendo ser firmada por persona responsable. El Ministerio de Salud Pública tendrá las más amplias facultades para corroborar la veracidad de la información aportada.

**ARTÍCULO 523.-** El Ministerio de Salud Pública otorgará el correspondiente certificado que acredite el adecuado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. Para el caso de constatarse un error en los datos informados, se podrá retener, por parte del Ministerio de Salud Pública el certificado respectivo, hasta tanto se subsane tal error. La presentación del certificado que expida dicha Secretaría de Estado, será indispensable para hacer efectivo el cobro de la cuota salud, para el caso de las instituciones, tanto públicas como privadas, incorporadas al Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo a lo preceptuado por las leyes No. 18.131 y 18.211 y sus respectivos Decretos Reglamentarios

Las restantes instituciones de asistencia que no se encuentren incluidas en la categoría prevista en el inciso anterior, serán pasibles de una sanción económica que oscilará entre 10 y 5.000 Unidades Reajustables.

**ARTÍCULO 524.-** Modifíquese lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Centro Uruguayo de Imagenología Molecular dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asignen por las Leyes Presupuestales o de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.
- b) Las partidas que sean referidas al Centro por las Instituciones que integran el Consejo Honorario.
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante.
- d) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

El Centro publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

Contra las resoluciones del Centro de Imagenología Molecular procederán los recursos de reposición que deberán interponerse dentro de los 20 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución al interesado. Una vez interpuesto el recurso, el Centro de Imagenología Molecular dispondrá de 20 días hábiles para instruir y resolver la impugnación y se considerará denegatoria ficta la sola circunstancia de no haberse dictado resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente por razones de legalidad, demanda de nulidad de la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha de la misma. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de 20 días hábiles de notificada la resolución denegatoria expresa, o en su caso, de haberse configurado denegatoria ficta y solamente podrá interponerse por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por la resolución impugnada.

La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil competente no admitirá la interposición de recurso alguno.

Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Salud Pública, Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera del Centro.

El Centro estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la presente ley su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Los bienes del Centro son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6 del artículo 1732 del Código de Comercio.

Su presupuesto será anual, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987."

**ARTÍCULO 525.-** Las Comisiones Honorarias de Administración y Ejecución del Proyecto del Plan Nacional de Inversiones constituidas o a constituirse al amparo de lo previsto por el artículo 436 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, con el cometido de administrar y ejecutar proyectos previstos en el Plan de Inversiones de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, serán designadas y se encontrarán jerárquicamente subordinadas de modo directo al Directorio de dicho Servicio y sus resoluciones tendrán naturaleza jurídica de acto administrativo.

**ARTÍCULO 526.-** El Ministerio de Salud Pública, con la finalidad del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana, podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios o colaboración en actividades que, por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública le sean requeridas, percibiendo los precios correspondientes.

Se faculta al Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas, a reglamentar las condiciones de prestación de servicios, los criterios para la fijación de precios y la forma de pago. Si en la aplicación de los convenios que se celebren al amparo de la presente autorización, correspondiere abonar compensaciones extraordinarios, gastos o inversiones del Inciso, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en la medida en que los mismos no superen los recursos generados en cada convenio, dando cuenta en la siguiente instancia presupuestal.

El titular del Ministerio de Salud Pública suscribirá, por su parte, los convenios a los que se hace referencia en los incisos precedentes sin perjuicio de las facultades delegatorias que le son inherentes, caso por caso.

**ARTÍCULO 527.-** Incrementétese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" los gastos de funcionamiento por los importes en moneda nacional según el siguiente detalle:

FIN	PR	Denominación	O.Gasto	2011	2012	2013	2014
11	441	Rectoría en Salud	299	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000
11	441	Rectoría en Salud	199	6.000.000	6.000.000	6.000.000	6.000.000
11	440	Atención Integral en Salud	529.019	6.500.000	6.500.000	6.500.000	6.500.000

**ARTÍCULO 528.-** Incrementétese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud" los gastos de funcionamiento por los importes en moneda nacional según el siguiente detalle:

FIN	PR	Denominación	O.Gasto	2011	2012	2013	2014
11	441	Rectoría en Salud	199	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000

**ARTÍCULO 529.-** Incrementétese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Unidad Ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las partidas destinadas a gastos de funcionamiento en el Objeto del Gasto 199 "Otros Bienes de Consumo", en la suma de \$ 3:400.000 (tres millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) para cada uno de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 y en el Objeto del Gasto 559 "Transferencias Corrientes a otras Instituciones sin Fines de Lucro", en la suma de \$ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), para cada uno de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

**ARTÍCULO 530.-** Incrementétese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 105 "Dirección General del Sistema Integrado de Salud", Programa 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gastos 199 "Otros bienes de consumo", en \$ 700.000 (setecientos mil pesos uruguayos) anuales.

**ARTÍCULO 531.-** Incrementétese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" Programa 441 "Rectoría en Salud" Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 11 "Rentas Generales", las asignaciones presupuestales de los Proyectos de Inversión en moneda nacional según el siguiente detalle:



FIN	PROG	PROY	Denominación	2011	2012	2013	2014
11	441	971	Equipamiento y Mobiliario de Oficina	4.000.000			
11	441	972	Informática	4.920.000	6.900.000	10.000.000	10.000.000
11	441	973	Inmuebles	8.000.000	5.000.000	5.000.000	6.000.000
11	441	974	Vehículos	80.000	100.000	625.000	625.000

**ARTÍCULO 532.-** Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 441 "Rectoría en Salud", Unidad Ejecutora 105 "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 971 "Equipamiento y Mobiliario de Oficina, una partida de \$ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2011 y de \$ 100.000 (cien mil pesos uruguayos) para los Ejercicios 2012 a 2014, respectivamente.

**ARTÍCULO 533.-** Incrementétese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" Programa 441 "Rectoría en Salud" Unidad Ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Financiación 11 "Rentas Generales, las asignaciones presupuestales de los Proyectos de Inversión en moneda nacional según el siguiente detalle:

FIN	PROG	PROY	Denominación	2011	2012	2013	2014
11	441	973	Inmuebles	1.127.000	5.627.000	10.315.500	9.315.500

**ARTÍCULO 534.-** Incrementétese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el Proyecto de Inversión 901 "Reforma del Sector Salud en el Uruguay", en los importes en moneda nacional, en las fuentes de financiamiento y ejercicios que se detallan:

AÑO	Rentas Generales	Endeudamiento Externo	Total
2011	2.178.597	37.821.403	40.000.000
2012	2.080.462	37.919.538	40.000.000
2013	2.080.462	37.919.538	40.000.000
2014	2.080.462	37.919.538	40.000.000

**ARTÍCULO 535.-** Facúltese al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a adquirir preservativos femeninos, masculinos y anticonceptivos y a venderlos a precio de costo a aquellas instituciones prestadoras de salud financiadas por el Fondo Nacional de Salud. Habilitase en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" con cargo a la fuente de financiación 1.2 "Recursos de Afectación Especial", en el objeto del gasto 199, una partida anual de \$ 5:000.000 (cinco millones pesos uruguayos). El precio incluirá, el costo del o los productos y los gastos en que incurra el Inciso para su adquisición y/o distribución.

**ARTÍCULO 536.-** Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", un cargo de "Director de Programación Estratégica en Salud" en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de particular confianza comprendido en el literal d) del artículo 9 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986.

**ARTÍCULO 537.-** Facúltese al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a desarrollar actividades de promoción social y cultural en beneficio de los funcionarios que efectivamente desempeñen su actividad en el mismo.

A tales efectos podrá destinarse hasta el 5% de la recaudación de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 103 "Dirección General de Salud" y 105 "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud", a efectos de financiar las erogaciones autorizadas por la presente norma.

**ARTÍCULO 538.-** Autorízase al Ministerio de Salud Pública a realizar transferencias hacia instituciones sociales sin fines de lucro, que no perciban subsidios ni transferencias del Estado, que desempeñen actividades que contribuyan al cumplimiento de fines de interés general y relativo a la política de salud. El monto total de transferencias realizadas en aplicación de la presente norma no podrá superar el monto de \$ 200.000 (pesos doscientos mil). La Contaduría General de la Nación transferirá dicha suma del Objeto de gasto 199, Financiación 12, de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" al Objeto de gasto 579.001 "Contribuciones deportivas, artísticas, culturales y de atención a la salud" de la misma Unidad Ejecutora, Programa 441 "Rectoría en Salud".

**ARTÍCULO 539.-** Autorízase al Ministerio de Salud Pública a financiar la transformación de cargos prevista de acuerdo al Art. 40 de la Ley 18046 de 24 de octubre de 2006 con cargo a los complementos salariales que perciben los funcionarios comprendidos en tal situación o con cargo a la partida 092.004 partida global para Reformulación de Estructura, en caso de no percibir dicha compensación.

**ARTÍCULO 540.-** Autorízase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" Programa 441 "Rectoría en Salud" Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" una partida transitoria de \$ 18.975.833 (pesos uruguayos dieciocho millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y tres) para la contratación de personal que se consideren imprescindibles, hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de cargos del Inciso. Estos créditos serán utilizados para la financiación de dichas reestructuras por lo que una vez aprobadas Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones correspondientes.